



127

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01522-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Trinidad Gelvez Vera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

*De igual forma, conforme con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por el apoderado del Departamento Norte de Santander*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONFERENCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

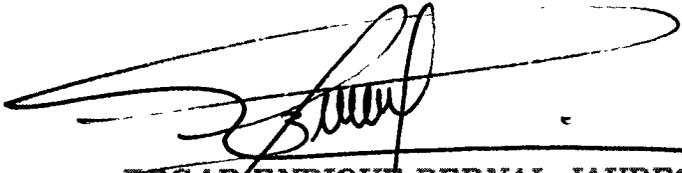
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00421-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan José Ferreira**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

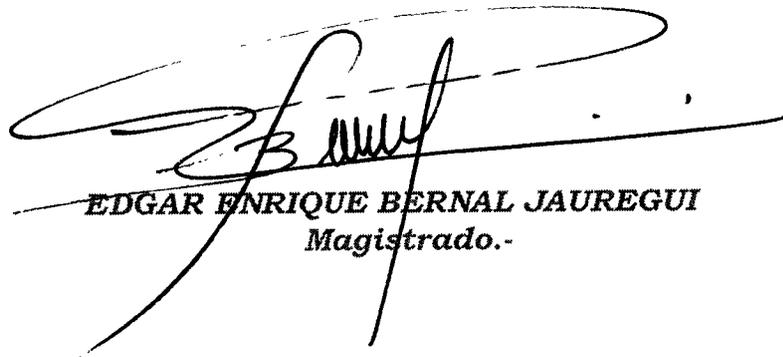
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00865-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Gerardo García Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Decimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01306-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Roberto Parada Rozo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



227

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

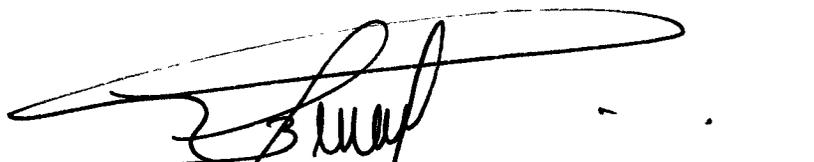
Radicado: **54001-33-33-002-2015-00420-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **German Molina Guerreo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFIDENCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



167

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01354-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Belén López Ortega**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



173

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2016-00153-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Anayibe Caicedo Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

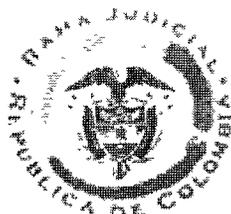
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

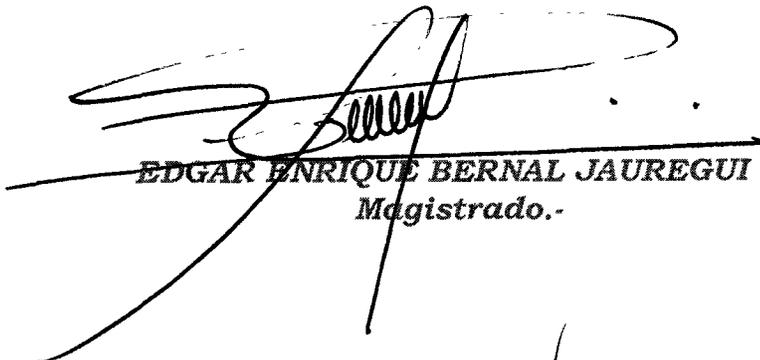
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00433-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Emira Contreras de Galvis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

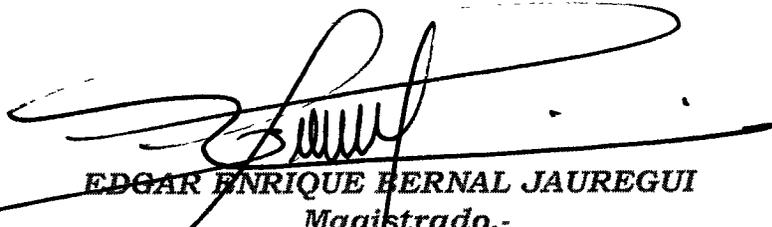
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00586-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Ana del Carmen Pérez Montejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

lroy 20 SEP 2017

Secretaría General



129

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

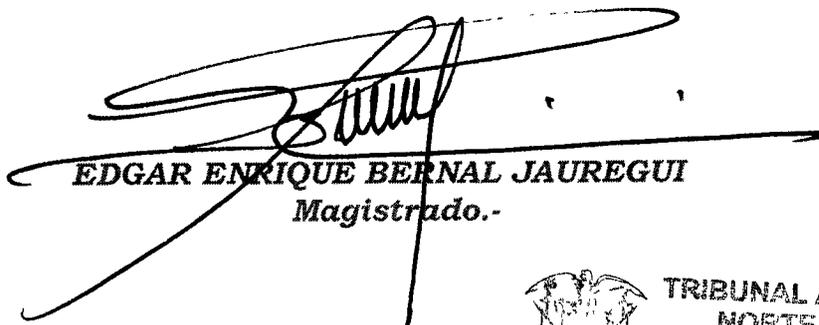
Radicado: **54001-33-33-002-2015-00012-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Cecilia Carrillo Moncada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Municipio de San José de Cúcuta**

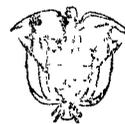
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



137

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01040-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nubia Riscanevo Vera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COORDINACIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 SEP 2017
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01083-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ruth Paulina Ballesteros Vila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-001-2014-00379-01
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA NUMA MOGOLLON
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE
DEMANDADO: NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 119 C. primera instancia)

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 122 C. primera instancia).

Por medio de escrito radicado el 9 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 126 C. primera instancia).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fls. 128 C. primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2016 (fls. 131-132 C. primera instancia), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, deprecia se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del

CGP, solamente habrá lugar a condena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 134-135 C. primera instancia).

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones

de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada o, por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el A quo continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutora habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho lo siguiente:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, **pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad**, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, **como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**”*

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.” (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029

oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub iudice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

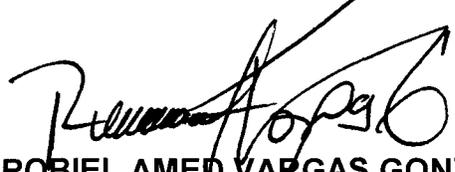
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 14 de septiembre de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

120 SEP 2017

ltoy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00601-00
Accionante:	JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ PANCHE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expone a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ALFREDO JIMENEZ PANCHE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria MECUC-2016- 37: (i) fallo de primera instancia de fecha 13 de diciembre del 2016 1 , expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante el cual sanciona disciplinariamente al señor Patrullero JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ PANCHE, con destitución e inhabilidad general por el término de diecisiete (17) años y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 10 de enero del 2017 2 proferido por la Inspectora Delegada Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda (fls. 9 reverso y 10), se expone que el Juez Administrativo es competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del CPACA, en atención a la cuantía estimada en valor de \$73'771.700 por concepto de daños morales, y no se solicita reparación por emolumentos dejados de devengas, puesto que los mismos han sido solicitados en demanda anterior presentada con el acto administrativo que dispuso el retiro del demandante.

Mediante auto del 28 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, resuelve declarar la falta de competencia para conocer el asunto, en aplicación del numeral 3 del artículo 152 del CPACA (fls. 33-34).

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso

En el presente asunto, se advierte que la demanda giro en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, decidió sancionar al Patrullero JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ PANCHE, con destitución e inhabilidad general por el término de diecisiete (17) años.

Recientemente, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad y la suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general, (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente César Palomino Cortés, Bogotá D C, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor José Edwin Gómez Martínez, Demandado Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ()

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (..)”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

3 De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (..)”

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que “cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, **con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

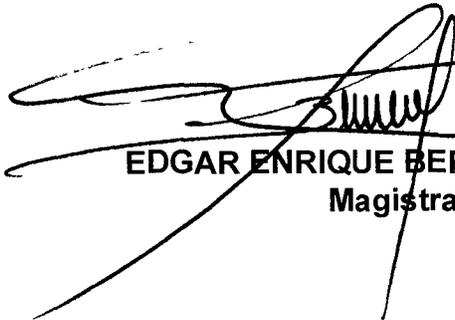
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo, razón por la cual, el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

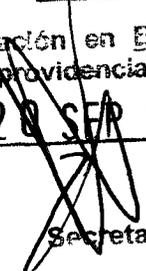
PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a li
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 20 SEP 2017.


 Secretaría General



26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00764-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ruth Magdalena Gomez Nauza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Itoy **20 SEP 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00603-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mariel Gomez Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



143

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

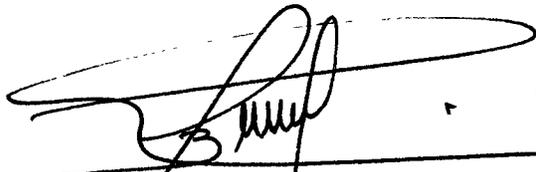
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00224-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Alix Omaira Bonilla de Ochoa**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



183

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

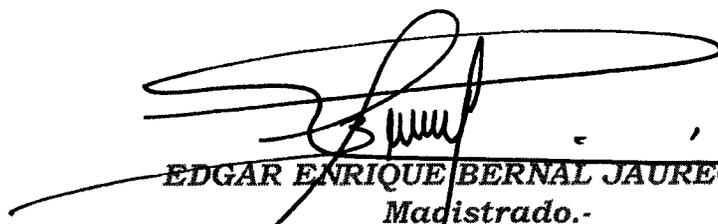
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00057-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lisle Margarita Rolon Gelvez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSIGNANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



154

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

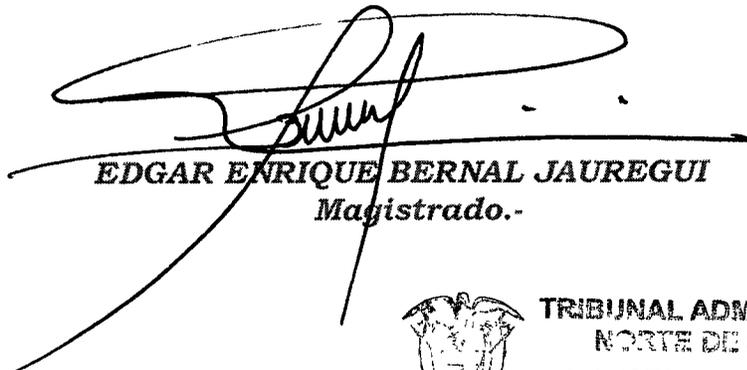
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00210-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Raúl Forero Trujillo**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

lroy 20 SEP 2017

Secretaría General



126

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01171-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Yolanda Jáuregui García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
foy **12:0 SEP 2017**
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-01163-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Socorro Ramírez Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta – Departamento
Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



151

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01156-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Miyeli Esperanza Vanegas Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 SEP 2017

Secretaría General



122

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01395-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eddy Matilde López**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COLECCIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en FEELDD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 SEP/2017

Secretaría General



125

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

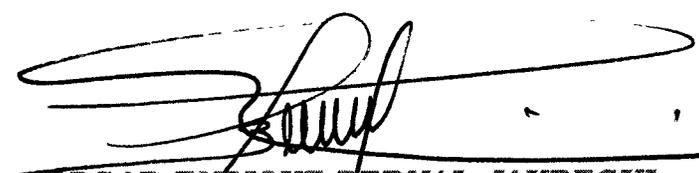
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01308-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Janner Pallares Navarro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00096-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Alberto Delgado Pineda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



162

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00652-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mercedes Matilde Páez Lemus**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 SEP 2017
Secretaría General



a3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00425-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Josefa Rozo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01177-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juvenal Gelvis Lozano**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



237

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00234-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Enrique Rojas Castro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONFIANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



150

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

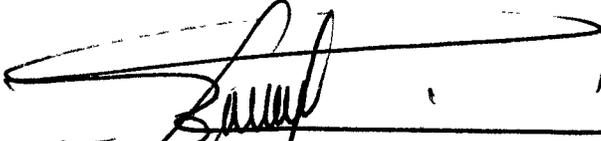
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00972-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Daniel Castellon Rubio**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Doy **20** **SEP** 2017
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

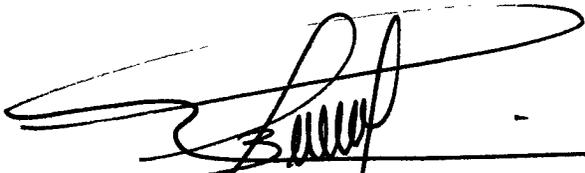
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00737-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Florelba Vera García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en 55772, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 SEP 2017

Secretaría General



8a

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

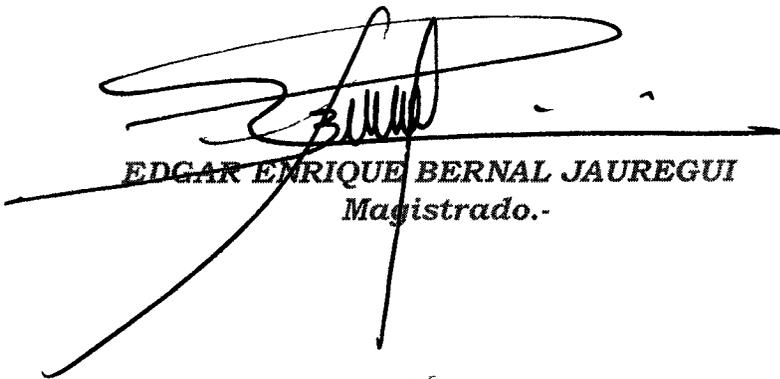
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00769-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Floreba Vera García**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

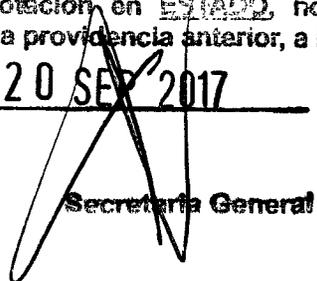
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
COORDINACIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 SEP 2017


Secretaría General



80

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

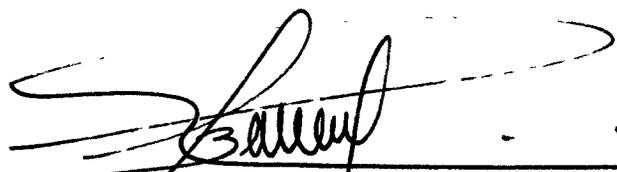
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00729-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Faustino Delgado Torres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMANDANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**


Secretaría General



132

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

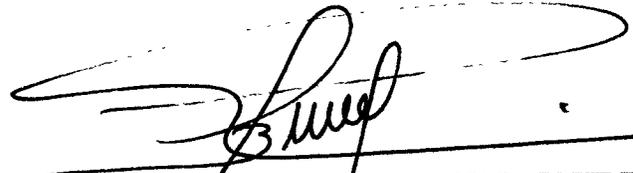
Radicado: **54001-33-33-005-2015-00082-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gabriel Ortiz Pérez**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJERIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01624-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elio Ángel Rodríguez Pitta**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

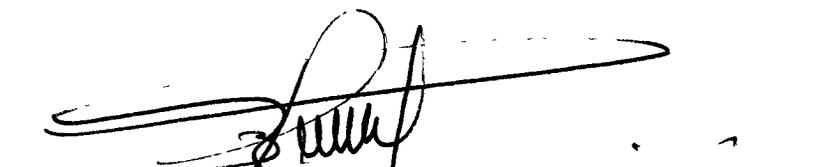
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01181-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Felisa Silva Jiménez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

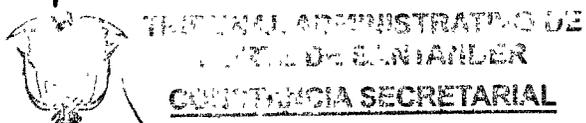
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



150

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

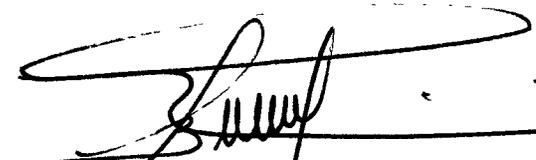
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01164-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Nancy Yaneth Ortiz Vera**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE NORTE DE SANTANDER
 CÚCUTA

Por anotación en el
 partes la providencia.

hoy _____

SECRETARÍA DE
SANTANDER
LA SECRETARÍA DE
LAO, notificado a las
anterior, a las 8:00 a.m.

Carta General

Secr-



129

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01162-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelson Alfonso Miranda Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COLEGIO DE SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**
Secretaría General



102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

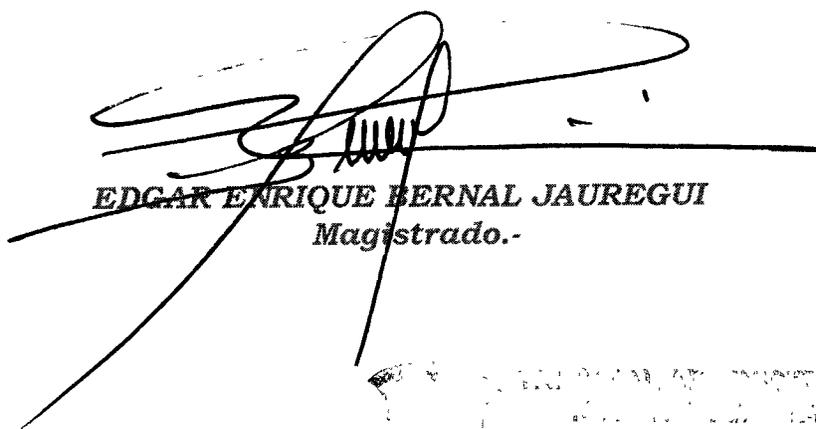
Radicado: **54001-33-33-001-2015-00368-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús María Hernández Tiria**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

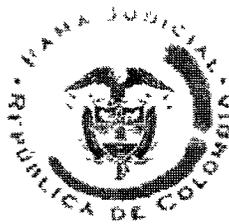

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en ESTAMP, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

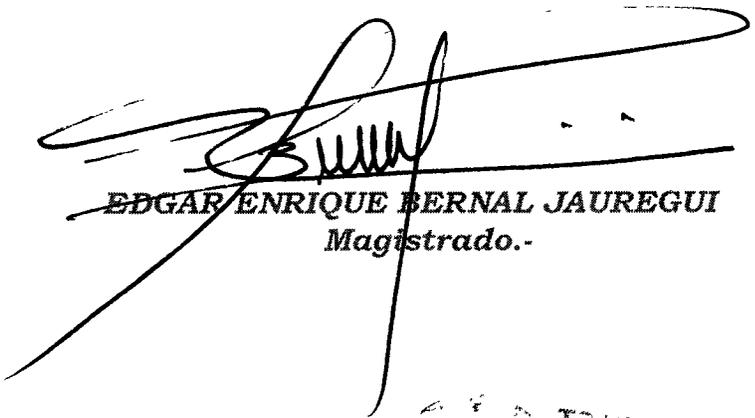
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00736-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Haydee Gomez Gamboa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFIANZA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **28 SEP 2017**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00264-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José Álvaro Buendía Gamboa
 Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 284), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00017-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María del Rosario Contreras Moncada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

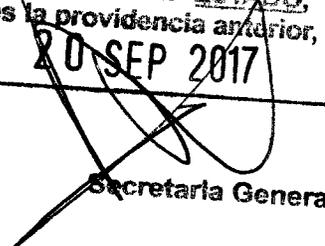


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

20 SEP 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00046-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gladys Rodríguez Ibarra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

28 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00044-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Adit Rangel Villafañe
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 120 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00025-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Juan Carlos Peña Moreno
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15/09/2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00026-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Daniela Jaimes Suárez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitáanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **20 SEP, 2017**


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01194-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José Alfredo Gómez Gómez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

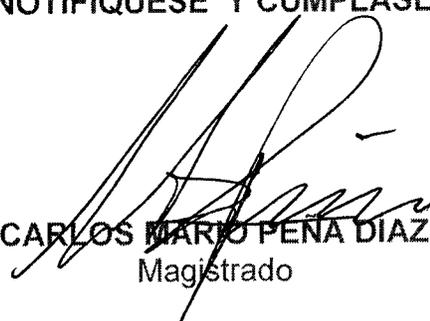
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJALÍA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **20 SEP 2017**

 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00918-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Holger Eduardo Dávila Contreras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ltoy

12^o SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00606-00
Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal, y en consecuencia se devolverá el proceso de la referencia al A quo a fin de que continúe con el trámite normal del mismo, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, a través de apoderado, proceso que fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta¹.

Las pretensiones se concretan en ordenar al municipio de Villa del Rosario adoptar las medidas necesarias para la creación y/o construcción, organización o mantenimiento del establecimiento de reclusión de dicho municipio

2º.- Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)², el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, decidió vincular al presente medio de control al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, al considerar que este podría verse comprometido en caso de acceder a las pretensiones, dado que esta autoridad de orden nacional ejerce la función de inspección y vigilancia de las entidades territoriales.

En razón de dicha vinculación, y por ser el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC una entidad de orden nacional, con fundamento en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, en el mismo auto resolvió declarar la falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

3º.- Mediante oficio del 06 de septiembre de 2017, folio 21, se remitió el proceso a este Tribunal, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta del 12 de septiembre de 2017, que obra del folio 22, y pasado por Secretaría al Despacho el 12 de septiembre de 2017, mediante informe visto al folio 23.

II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, conforme las siguientes razones:

¹ Folio 15 del C. Principal.

² Folio 19 del C. Principal

1.- Conforme lo reglado en la ley 1437 de 2011 (CPACA), la regla para definir la competencia de los Tribunales o Juzgados en primera instancia se encuentra dispuesta en los artículos 152 y 155 ídem de la siguiente manera.

En el numeral 16 del art. 152 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional.

Ahora bien, conforme al numeral 10 del art. 155 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), la competencia recae en los Jueces en primera instancia, cuando los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos se promuevan contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la demanda se presentó en contra del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, y dado a que dicha autoridad es de orden municipal la competencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, le corresponde en primera instancia su conocimiento al Juzgado.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provengan efectivamente de la actividad de la respectiva entidad pública.

Así se señala también en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, requiere que ésta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Al respecto, importa recordar lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de Mayo de 2017³, en la cual se insistió en que la legitimación en la causa por pasiva, en tratándose de demandas de protección de derechos e intereses colectivos, exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, de la siguiente manera:

*“(...) la legitimación material en la causa por pasiva exige que **la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación**, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado. (...)*

La Sala concluye la falta de legitimación en la causa de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por cuanto sus funciones no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda ni tampoco con la conservación o recuperación del espacio público en el Distrito de Cartagena ni con la adopción de medidas ambientales de carácter administrativo a ser ejecutadas en dicho ente territorial.”

³ Ver Sentencia del H. Consejo de Estado del 15 de mayo de 2017, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrano Valdés.

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, no ha realizado actividad alguna que implique una vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda, por la sencilla razón de que el accionante lo que pretende es la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y a la seguridad, los cuales estiman vulnerados ante la falta de cárceles en el municipio de Villa del Rosario, para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco puede compartir la tesis del a quo, en el sentido de remitir el expediente a este Tribunal, al considerar que al vincular a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la competencia del mismo le corresponda a esta Corporación, por las siguientes razones:

➤ En el presente caso, aun no se ha admitido la demanda por el Juzgado de primera instancia, por lo que resulta extraño que sin que se haya trabajado la litis, se decida vincular como parte accionada dentro del presente caso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que no tiene dentro de sus competencias legales, la construcción de cárceles municipales.

Lo anterior, por cuanto en los términos del artículo 61 del C.G.P., la posibilidad de integración del contradictorio solo puede darse a partir del auto que admite la demanda, y en el evento que no se haga en el auto admisorio se pueda hacer en el curso del proceso hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. En el mismo sentido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se establece que el juez de primera instancia de oficio puede ordenar la citación cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, es decir cuando ya se haya trabado la litis.

➤ Ahora bien la citación a un proceso de un tercero de oficio como litisconsorte necesario, solamente procede cuando el juez llega a la conclusión que no puede proferir sentencia de mérito, sin la comparecencia de las personas que participaron en el acto jurídico objeto de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la parte actora solo demanda al Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, como responsable de proteger los derechos e intereses colectivos de los habitantes de dicho municipio, con la creación de la cárcel para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

Por lo cual el Juez no puede cambiar las pretensiones de la demanda, ni los hechos, ni las omisiones que dan lugar a las mismas, cuando la autoridad que decide vincular no ha participado por acción u omisión a tales hechos, pues lo que se pretende es la creación de la cárcel, y para que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se viera comprometido por su función de inspección y vigilancia, la misma debería ya estar creada y en funcionamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no puede compartir la conclusión a que se llegó en el auto del 22 de agosto de 2017, en el sentido de declarar la falta de competencia para seguir conociendo del asunto por encontrarse la parte pasiva integrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, autoridad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 16 y 138 del C.G.P., toda vez que como se pudo advertir aún no se

ha trabado la litis y la demanda y las pretensiones solo van dirigidas en contra del Municipio de Villa del Rosario.

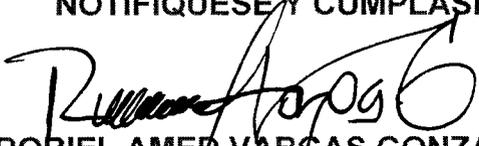
Además de lo anterior, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada anteriormente, es claro que la citación de un tercero como parte accionada dentro de una acción popular, requiere que se verifique que aquel esté vinculado formal o materialmente con los hechos de la demanda, lo cual tampoco ocurre en el sub lite, tal como se explicó anteriormente.

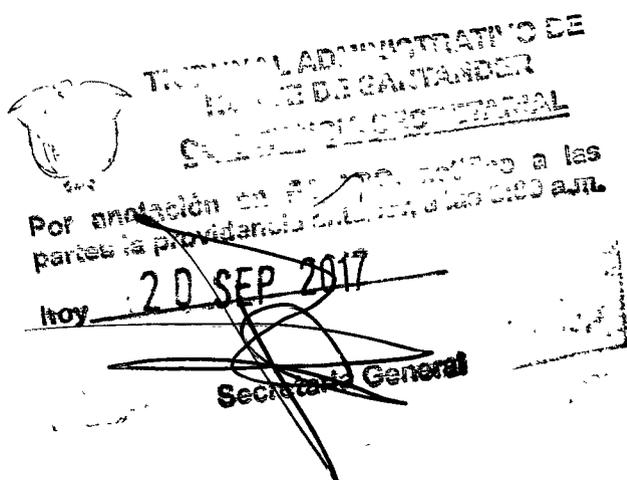
Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00431-00
Demandante: Juan Santiago Marín González
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército nacional.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia, a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Juan Santiago Marín González, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto, resultante frente a la petición de reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de indemnización.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado COMPETENCIA¹, se señala que la misma es de competencia de este Tribunal dado que la cuantía se estima razonablemente en la suma de \$18.886.544. En el acápite denominado de CUANTIA se indica que la pretensión mayor asciende a dicha cantidad de \$18.886.544 que corresponde al valor de las mesadas pendientes a partir del retiro del actor que lo fue el 10 de octubre de 2014. Es claro que aun cuando se pide una pretensión de reparación del daño moral en la cantidad de \$68.945.500 el accionante señala que conforme lo previsto en el art. 157 del CPACA, dicho perjuicio no puede ser tenido en cuenta para efectos de determinar el juez competente.

Ciertamente, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

¹ Ver folio 063 vto del expediente

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, por lo cual la pretensión mayor procedente es la relacionada con el pago de la suma de \$18.886.544 que corresponde al valor de las mesadas pendientes a partir del retiro del actor que lo fue el 10 de octubre de 2014

Dicha suma equivale a la cantidad de 25.18 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, por lo que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, dado que el último lugar donde prestó sus servicios el actor fue la ciudad de Ocaña, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Juan Santiago Marín González, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Notificado a los
interesados en el
expediente.

120 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00577-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Alfonso Castro Parada
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 SEP 2017
Secretaría General 



150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2013-00683-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Myriam García García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 03 de febrero de 2017, (folios 123-126 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2017 (folio 127-128).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 13 de febrero de 2017 (folios 129-135), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de marzo de 2017 (folio 143), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia el 03 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
20 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-1266-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María del Rosario del Carmen Cáceres de Ramírez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 03 de febrero de 2017, (folios 121-124 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2017 (folio 125-126).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 13 de febrero de 2017 (folios 127-133), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de marzo de 2017 (folio 140), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

20 SEP 2017

Hoy

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00313-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Socorro Palencia Amorocho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 03 de febrero de 2017, (folios 99-102 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2017 (folio 103-104).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 13 de febrero de 2017 (folios 105-111), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de marzo de 2017 (folio 118), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01094-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Javier Alfonso Muñoz Benavides
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 03 de febrero de 2017, (folios 120-123 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2017 (folio 124-125)

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 13 de febrero de 2017 (folios 126-132), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de marzo de 2017 (folio 139), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia el 03 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

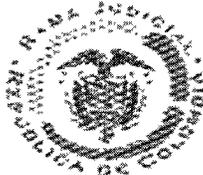
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

teoy

20 SEP 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-**2014-00103-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Torcoroma Álvarez Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2016, (folios 126-129 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de noviembre de 2016 (folios 131-144), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 28 de noviembre de 2016 (folios 145-154), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2017 (folios 157-158), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia el 16 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **28 SEP 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2014-01318**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Elia Santamaría Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 100-110 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 113-116), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 117 - 126), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 128-129), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

leoy 20 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00106-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yanneth Zulay Hidalgo Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2016, (folios 109-112 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de noviembre de 2016 (folios 114-127), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 28 de noviembre de 2016 (folios 128-157), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2017 (folios 140-141), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia el 16 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

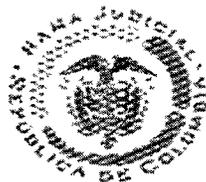
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
HOY 20 SEP 2017

[Firma]
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-752-**2014-00110-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Virginia Angarita Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º - El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2016, (folios 137-140 del cuaderno No.1). la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de noviembre de 2016 (folios 142-154), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 28 de noviembre de 2016 (folios 155-164), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2017 (folios 167-168), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia el 16 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

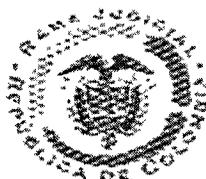
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
20 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00038-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Orlando Acosta Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2016, (folios 111-114 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de noviembre de 2016 (folios 116-128), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 28 de noviembre de 2016 (folios 129-138), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2017 (folios 141-142), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

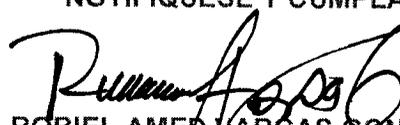
5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

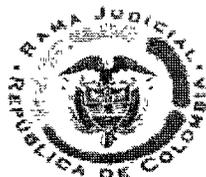
1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia el 16 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00135-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Sonia Esperanza Gómez Parada
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 03 de febrero de 2017, (folios 182 – 185 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2017 (folio 186-187).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 17 de febrero de 2017 (folios 188 – 194), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de marzo de 2017 (folio 201), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia el 13 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 20 SEP 2017
 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-**2014-01265-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Diego Farauch Collazos Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 03 de febrero de 2017, (folios 118-121 del cuaderno principal), la cual fue notificada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2017 (folio 122-123).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 13 de febrero de 2017 (folios 124 – 130), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de marzo de 2017 (folio 137), se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

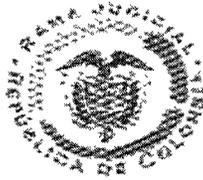
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00787-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Manuel Alberto Raad Lemus
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2016, (folios 90-94 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de diciembre de 2016 (folios 96-105), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2016.

3º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 13 de diciembre de 2016 (folios 106-109), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2016.

5º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 20 de abril de 2017 (folios 112), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en estado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
20 SEP 2017
hoy
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00115-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Alonso Rico Cote
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2016, (folios 122-125 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de noviembre de 2016 (folios 128-141), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 28 de noviembre de 2016 (folios 142-151), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2017 (folios 154-155), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia el 16 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

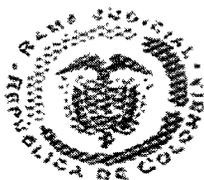
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto. pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMPTANCIA SECRETARIAL
Por ~~la~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~auto~~, notifico a las
partes la ~~resolución~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~auto~~, a las 8:00 a.m.
hoy 20 SEP 2017
Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00092-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sandra Yaneth Sánchez Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2016, (folios 115-118 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de noviembre de 2016 (folios 120-133), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 28 de noviembre de 2016 (folios 134-143), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2017 (folios 146-147), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia se dispone:

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia el 16 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-00791**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Claudia Piedad Mejías Carrillo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2016, (folios 96-100 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de diciembre de 2016 (folios 102-111), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2016.

3°.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 15 de diciembre de 2016 (folios 112-116), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2016.

5°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 20 de abril de 2017 (folio 119) se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander.

6°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 20 SEP 2017
 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00779-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: José Emilio Flórez Peñaranda
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2016, (folios 97-101 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de diciembre de 2016 (folios 103-112), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2016.

3º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 13 de diciembre de 2016 (folios 113-116), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2016.

5º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 20 de abril de 2017 (folios 119), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

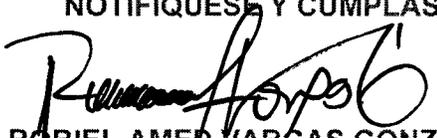
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01326-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gloria Beatriz Otero Silva
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
 Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 98-108 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 111-114), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 115 - 124), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 126-127), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
SAN JOSÉ
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12.0 SEP 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01299-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Maritza Becerra Gallardo
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
 Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 96-105 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 108-111), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 112 - 121), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 123-124), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

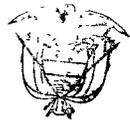
1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, p ase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZ LEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotaci n en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 120 SEP 2017

Secretar a General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01165-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Miryam del Socorro Pallares Ramírez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
 Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 10 de noviembre de 2016, (folios 106-116 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 21 de noviembre de 2016 (folios 118-121), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 24 de noviembre de 2016 (folio 122- 130), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 132-135), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento de Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

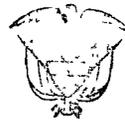
1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01523-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Alirio Medina Ramírez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
 Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 10 de noviembre de 2016, (folios 78-88 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 21 de noviembre de 2016 (folios 90-93), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 24 de noviembre de 2016 (folio 94- 103), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 105-108), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento de Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

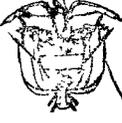
1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

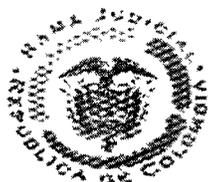
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Doy fe el día 12 0 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01531-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Fabiola Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 97-107 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 110-113), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 114 - 123), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 125-126), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

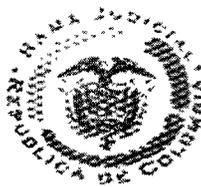


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~120 SEP 2017~~

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01112-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alvaro Illera Navarro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 99-109 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 112-115), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 116 - 125), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 127-128), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

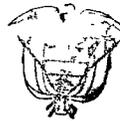
1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

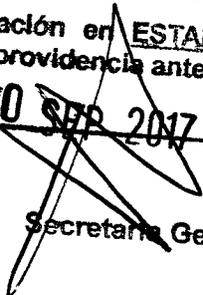

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

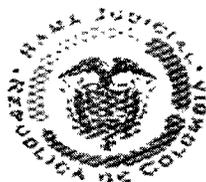


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 12^o SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01160-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eddy Roselly Basto Delgado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 98-109 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 111-114), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 115 - 124), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 126-127), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12^o SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2014-01521**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sandra Yasmin Gómez Castilla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 10 de noviembre de 2016, (folios 91-101 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 21 de noviembre de 2016 (folios 103-106), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 24 de noviembre de 2016 (folio 107- 115), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 117-120), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento de Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

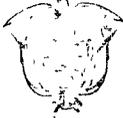
1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Itoy 20 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01289-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Adelia Rosa Peinado Gelvis
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 97-113 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de noviembre de 2016 (folio 114- 122), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 123-124), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 132-135), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESMADQ, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~12~~ 0 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01323-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Walter Álvaro Carrero Maldonado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 85-95 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 98-101), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 102 - 111), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 113-114), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

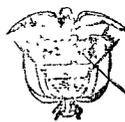
1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 0 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01113-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fanny Nereyra Mogollón Álvarez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 104-114 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 117-120), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 121- 130), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 132-133), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 120 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01379-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Laura Prudencia Yáñez Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 100-116 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 118-121), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de noviembre de 2016 (folio 122- 131), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 133-136), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

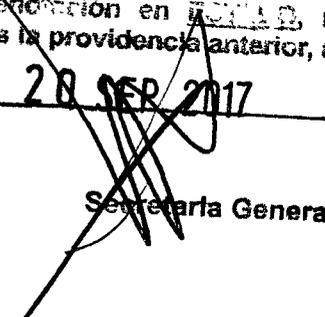
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **BOLETÍN**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2014-01051**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Myriam Villamizar Villamizar
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 80- 95b del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de noviembre de 2016 (folio 97- 106), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 107-110), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 112-115), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, p ase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZ LEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotaci n en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 SEP 2017

Secretarfa General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2014-01204**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Leonilde Mendoza Mora
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 99-115 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de noviembre de 2016 (folio 117- 126), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 127-130), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 132-135), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

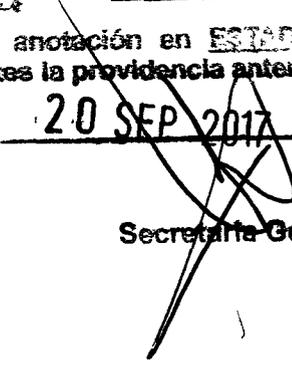

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01168-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Silvia Aydee Meneses Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de
Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 86- 101 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de noviembre de 2016 (folio 103- 111), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 112-115), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 117-120), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ DE SANTANDER
CONTENCIOSO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 SEP, 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00358-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ricardo Francisco Salas Obregón
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 21 de febrero de 2017, (folios 117- 118 del cuaderno No 1), la cual fue notificada en estrados

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 23 de febrero de 2017 (folios 120-126), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2017

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 04 de mayo de 2017 (folios 130), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

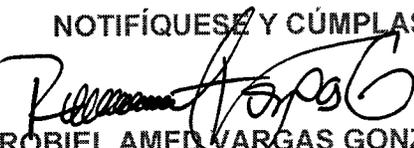
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 20 SEP 2017
 Secretaria General